



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META.

Interlocutorio Civil No. 100

Radicado No.	503504089001 2021 00027 00
Demandante.	Banco Davivienda
Proceso.	Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandado.	Ernesto Rojas Sánchez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor **ERNESTO ROJAS SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$99.783.731.00)**, por concepto del capital representado en el pagaré No. uno (1) que consta en la hoja 998671, suscrito el día el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100005972, suscrito por el demandado Ernesto Rojas Sánchez el día 21 de enero de 2016.
- b. **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$33.804.621.00)**, por concepto de intereses corrientes comerciales, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré, o en su defecto, a la tasa máxima (efectiva anual establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital indicado en el anterior literal, desde enero 21 de 2016, hasta abril 13 de 2021.
- a. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el mismo pagaré indicado en el literal “a”, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Financiera, desde abril 14 de 2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. Decrétese el EMBARGO y RETENCION de los 'dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor ERNESTO ROJAS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 17.221.513, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A. Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com.co
BANCO DE BOGOTA. Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO BBVA. Correo electrónico: contactenos@bbvacolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE. Correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR. Correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. Correo electrónica: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS. Correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

TERCERO.- La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **(\$199.567.462.00) pesos**, dinero que será consignado como depósito judicial, en la cuenta de ahorros No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., NIT No. 800037800-8.

CUARTO.- Ordenar al Gerente o quien haga sus veces, realizar los depósitos indicados en el anterior numeral, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Oficiese.

QUINTO.- Sobre condena en costas y agencias en derecho del proceso, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

SEXTO.- Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo con los intereses; en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos términos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

SEPTIMO.- Notificar a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

OCTAVO.- Notificar al demandado, conforme lo establece el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem.

Reconózcase al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO; como apoderado judicial de la parte demandante Banco Davivienda S.A., dentro del presente proceso ejecutivo singular y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

